

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 121.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice de Real orden con fecha 18 del actual lo que sigue:*

Deseando S. M. que la esposicion de los productos de la industria española correspondan cumplidamente á las esperanzas del público, y sea tan concurrida y brillante como las circunstancias lo permitan, se ha servido disponer: 1.º Que su apertura se verifique el 1.º de mayo próximo en vez del 20 del actual. 2.º Que el término presijado para la admision y calificacion de los productos industriales, se prorogue hasta el 15 del propio mayo. Y 3.º Que de los fondos del Tesoro se consignen cuarenta mil rs. para satisfacer los portes de los objetos destinados á la esposicion, segun las bases que al efecto proponga la Junta calificadora. Al adoptar estas disposiciones, S. M. se ha propuesto dar una nueva prueba de la proteccion que dispensa á la industria nacional, acogiendo las manifestaciones que le han hecho el Presidente de la indicada Junta, el Director del Conservatorio de artes y muchos productores interesados en concurrir con su inteligencia y trabajo á que la esposicion corresponda al estado de nuestra cultura y al celo con que el Gobierno la promueve. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que in-

sertándola en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los interesados en el particular.

*Y á los fines que la misma indica se inserta en este periódico oficial. Palencia 25 de abril de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 122.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presenten los confinados desertores del presidio del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, serán capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.

Los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 25 de abril de 1845 = *Agustin Gomez Inguanzo.*

*Señas de Blas Mariano Fontanilla.* Estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color bueno.

*Idem de Diego Lopez Cáceres.* Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 31 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

*Idem de José Ruano Gordo.* Estatura 4 pies 8 pulgadas 2 lineas, edad 26 años, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*Don Pedro de Landaluce, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia, &c.*

Por el presente y su tenor se cita de comparencia á Polonia Antolin, vecina de Paredes de Nava, á consecuencia de la causa criminal que contra la misma pende



en este juzgado de la Subdelegacion de Rentas, por aprehension de géneros y tabaco; para que en el término de quince dias se presente en este dicho juzgado con el salvo conducto que S. M. ha tenido á bien concederla por la pena á que se habia hecho acreedora: que si así lo hiciere se la oirá y hará justicia; bajo del apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la mencionada causa en su rebel- dia, y la parará todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez y nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Pedro de Landaluce.=Por mandado de su Sria., Joaquín Calvo del Aguila.=*In- sértese: Inguanzo.*

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Aduanas me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia la siguiente*

**INSTRUCCION**

*para el depósito de carbon de piedra estran- gero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de marzo del corriente año.*

Artículo 1.º Para la admision del car- bon de piedra extranjero á depósito, tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos géneros y efectos que disfru- tan de igual beneficio prescribe la Instruc- cion vigente de Aduanas de 3 de abril de 1843; debiendo por lo tanto satisfacer como aquellos el uno por ciento de almacenaje en la forma que determinan los artículos desde el 251 al 253. Considerado este de- pósito como una continuacion del de puerto, no podrá exceder su almacenaje de dos años, cuidando los gefes de la aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones nece- sarias para que al vencimiento del plazo fi- jado, paguen las existencias que resulten, los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particu- lar de este artículo, se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito segun es- presa el artículo 62 de la Instruccion vigen- te, los empleados del mismo pasarán al Fiel

é Interventor la notá que prescribe el párra- fo 3.º del citado artículo, para que la regis- tren en un libro de asiento que al efecto lle- varán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y Fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se espresará.

Art. 5.º El embarque del carbon de pie- dra extranjero se verificará previos los requi- sitos y formalidades que por punto general establece la vigente Instruccion de Aduanas.

Art. 6.º Tanto el Fiel como el Interven- tor serán responsables del movimiento ó fae- nas que de dicho artículo se haga en este depósito sin la competente documentacion que lo autorice, y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso á presencia de ambos. Queda prohibido calcu- lar el resultado de este por escandallo, así como el que permanezca en depósito, en sa- cos, espuestas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al con- sumo.

Art. 8.º El Fiel é Interventor presenciarán é intervendrán la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al con- sumo, estampando el resultado en las decla- raciones que sirvan de guia de alijo, firmán- dolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al recono- cimiento y aforo que hubieran de ejecutar los Vistas, cuando se trate de la introduccion de dicho artículo en la ciudad. La misma esti- macion tendrá el que hubieren fijado en la declaracion presentada para la admision del que haya sido destinado al depósito. Respec- to á las demas formalidades, serán cumpli- das en los mismos términos que la Instruc- cion de Aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra na- cional libre de todo derecho, se prohíbe su alijo ó desembarque en el local y sitio desig- nado para depósito del extranjero. La des- carga de aquel, deberá ejecutarse en el muelle destinado para la de los demas objetos.

Art. 10. Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extranjero que desde el depósito se destine al consumo, debe prece- der siempre el pago de derechos de la canti- dad que solicite su inductor, ó nuevo ad- quiridor si ha pasado á otro dominio; efec- tuándose el adeudo en los términos prescri- tos en la referida Instruccion de Aduanas



cuando se trata del total de la declaracion, ó por medio de las hojas de adeudo que establece el artículo 96 de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los Vistas el resultado que estamparon los Empleados de este depósito en la que sirvió de guia de alijo ó declaracion para que fuese admitido en él. Satisfechos los correspondientes derechos, los Gefes de la Aduana pasarán á aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del artículo 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen á la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticen en su tránsito, el Fiel é Interventor facilitarán á los conductores en cada viaje una papeleta espresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los Empleados de Hacienda y Resguardo allí establecidos, permitirán su introduccion, estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El Fiel Administrador recogerá las que en el dia se presenten, y á última hora de despacho las pasará á la Contaduría de la Aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante á sus asientos, archivándola en su Fielidad.

Art. 11. La Contaduría de la Aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó consignatarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las respectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en el último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeracion de las papeletas ha de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rúbricas de los Gefes de la Aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, segun fuere necesario y recogiendo el anterior, al Fiel é Interventor para que hagan el uso á que se destinan, espresándose en su portada la numeracion que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la Contaduría de la Aduana y puesta la conformidad, si la hubiere con las papeletas espedidas, se archivarán en ella durante el año, pasándolas á su conclusion al Archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un Fiel y un Interventor con el sueldo de ocho mil reales anuales cada uno, que serán elegidos por el Gobierno á propuesta de las oficinas generales: un Pesador con cuatro mil reales, y dos mozos á dos mil y quinientos. Los tres últimos deberán saber leer y escribir y serán nombrados por la Direccion del ramo á propuesta de los Gefes de la Aduana que dirigirá el Intendente.

Art. 14. El Fiel é Interventor prestarán la fianza de doce mil reales vellon cada uno en metálico, ó su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el Fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienten en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte destinada al consumo. Tambien llevarán el Fiel é Interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion, formado por las declaraciones ó guias de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los Gefes de la Aduana, así como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el Fiel Interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el Fiel é Interventor pasarán al Administrador y Contador de la Aduana un estado espresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.

Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podrá ejecutarse sino de sol á sol, y en todas estaciones estará abierto el Fielato en dicho período.

Art. 18. Un peso de cruz de que debe estar provisto el Fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de escritorio, y los sueldos de sus empleados, serán, previa justificacion, satisfechos del fondo del uno por ciento de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último. Madrid 25 de enero de 1845.=Juan García Barzanallana.

*Y se publica en este periódico para conocimiento del público. Palencia 21 de abril de 1845.=Pedro de Landaluce.=Insértese: Inguanzo.*



*Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 31 de marzo último, la Real orden siguiente:*

En Real orden de 19 del actual me ha dicho el Sr. Ministro de Estado lo siguiente. =Excmo. Sr. =Habiéndose remitido á esta primera Secretaría de Estado por algunas legaciones de S. M. los autos de citacion que los Tribunales extranjeros espiden para individuos residentes en la Península, la REINA nuestra Señora se ha servido mandar que las legaciones de S. M. no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envío sobre defraudar á la renta de Correos, constituye al Gobierno en agente de particulares; y que para evitar los perjuicios que á estos pudieran seguirse de la anterior disposicion, se sirva V. E. ordenar que por los Tribunales y Audiencias del Reino se haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante Tribunales extranjeros, que cuiden de nombrar en el pais donde aquellos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la via ordinaria. Lo que de Real orden traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal y el de los Jueces de ese Territorio.

*Y la Audiencia plena á quien tuce á bien pasar la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, y que para que llegue á noticia de quien corresponda se circule por medio de los Boletines oficiales.*

*Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirca disponer se inserte en el de esa Provincia á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de abril de 1845. =Juan Antonio Barona. =Sr. Gefe político de la provincia de Palencia. =Insértese: Inguanzo.*

**ANUNCIO.**

En la villa de Torquemada, partido de Astudillo, se celebra una feria de toda clase de ganados, y con especialidad de ovejuno, en los dias 1.º, 2.º y 3.º de mayo de cada año; quedando libres todas sus ventas en los dos primeros años.

Lo que se hace saber para su publicidad. =Insértese: Inguanzo.

*Modelo de que trata el artículo 10.*

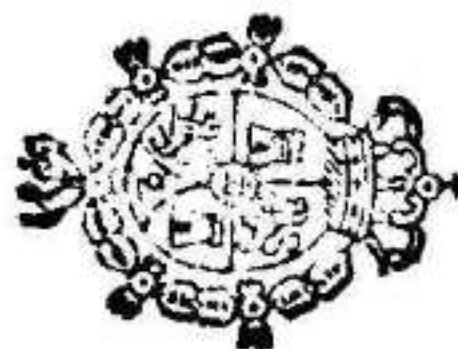
N. 18.

Salen hoy de 1 local núm.º 2 de este depósito  
ciento veinte qq.s dos <sup>(a)</sup>  
lib.s de carbon de piedra extranjero que fué introducido  
con declaracion núm.º 258 de 22 de febrero de 1844,  
y conduce á la ciudad Francisco Llorca en un carro.

Enero 19 de 1845.

**DEPÓSITO DE CARBON DE PIEDRA.**

*(Rúbricas de los Gcfs de la Aduana.)*



N.º

Con esta fecha salen de 1 local núm.º de este depósito  
qq.s <sup>(b)</sup> de  
cido con declaracion núm.º de  
documento al Fiel, Administrador y Resguardo de ella. Muelle nuevo  
de destino á la ciudad, en cuya puerta presentará este  
de  
y conduce  
de 1845.

Con mi intervencion.

*(Firma del Interventor.)*

*(Firma del Fiel.)*